

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

El que suscribe **JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA**, Senador integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL**. Someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio como lo conocemos en nuestros días tiene su origen en el derecho romano, pues los pueblos prehispánicos celebraban el acto religioso denominado “cihuatantli”, el cual era la unión entre el hombre y la mujer. Con la llegada de los españoles en la época de la conquista, la iglesia católica era la encargada de administrar la parte civil del Estado, desde el nacimiento de las personas hasta su muerte; por lo que la figura jurídica del matrimonio se convirtió en una potestad exclusiva de dicha institución.

Fue hasta la presidencia interina de Benito Juárez en dónde por primera vez deja de ser un acto meramente canónico y se vuelve un acto civil contemplado en la Ley del Matrimonio Civil promulgada en 1859 como parte de las Leyes de Reforma. Esta ley establecía que el matrimonio únicamente podía celebrarse entre un hombre y una mujer y sólo la muerte de alguno de los cónyuges lo disolvía.

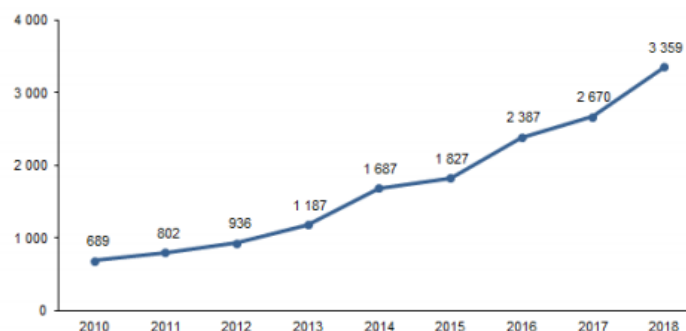
Posteriormente la Ley de Relaciones Familiares, promulgada en 1917, separaba al matrimonio del Código Civil, tomando un carácter contractual que regulaba con mayor claridad los regímenes patrimoniales y les otorgaba mayor igualdad a las mujeres frente al hombre.

Es así como el matrimonio a lo largo de su historia se ha transformado conforme a la época, de manera que, el matrimonio actualmente ya no solo es la unión entre un hombre y mujer en la Ciudad de México, Quintana Roo, Campeche, Chihuahua, Colima, Coahuila, Michoacán, Morelos, Nayarit, Hidalgo, Baja California Sur, Oaxaca y San Luis Potosí, siendo estos los estados que permiten a las parejas homosexuales incorporarse a la institución del matrimonio.

Esto comenzó en el año 2010, cuando el Pleno de la Suprema Corte estudió la constitucionalidad de las reformas legislativas al Código Civil del entonces Distrito Federal, las cuales establecían el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio. La sentencia correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, fue favorable, ya que la Corte sostuvo que el matrimonio entre parejas del mismo sexo respetaba el artículo 4º constitucional, el cual prevé la obligación del Estado de proteger a las familias; esto fue un gran avance progresista, al contemplar que no solo se debe proteger un solo tipo de familia, concretamente la familia “ideal” conformada por padre madre e hijos, ya que de igual forma, el concepto de familia se ha modificado con el tiempo.¹

Han pasado diez años desde su aprobación y el número de matrimonios entre parejas del mismo sexo ha aumentado de manera significativa:

**Matrimonios entre personas del mismo sexo por año de registro
2010-2018**



Fuente: INEGI. Estadísticas de nupcialidad 2010 a 2018. Consulta interactiva de datos.

¹ Consultado en:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=115026>

Durante 2019 se registraron 3 596 matrimonios entre personas del mismo sexo, de los cuales: 1,604 se realizaron entre hombres y 1,992 entre mujeres².

Cabe mencionar que no se cuenta con su reconocimiento legal a nivel nacional, derivado de la autonomía que tienen las entidades federativas para legislar en la materia.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las constituciones o códigos civiles de los estados de Chiapas, Puebla, Jalisco, Nuevo León, Baja California y Aguascalientes violentan los derechos humanos, por lo que les ordenó aceptar los matrimonios igualitarios³.

Por otro lado, a todas las parejas independientemente de su orientación sexual se les debe garantizar el respeto y goce de sus derechos, así como de las obligaciones que adquieren con la celebración contractual del matrimonio.

Al ser el matrimonio un contrato, el Código Civil Federal contiene en su Título Quinto lo relacionado a este y en su artículo 162 establece que: *“Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente”*. Es decir, cada uno adquiere responsabilidades en un marco de igualdad.

Como lo menciona el artículo antes citado, las personas adquieren el término de cónyuge que hace referencia a las personas que contraen matrimonio. No obstante, en los siguientes artículos donde se mencionan los derechos y obligaciones que se tienen recíprocamente, solo se hace alusión al marido y la mujer, incurriendo en discriminación para los matrimonios del mismo sexo y dejándolos en total

² Matrimonios. INEGI. 2019

Consultado en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/noticia.html?id=5973>

³ ¿Qué estados de México permiten el matrimonio igualitario? MILENIO. 2020

Consultado en: <https://www.milenio.com/estados/que-estados-de-mexico-permiten-el-matrimonio-igualitario>

indefensión para futuros inconvenientes, que si bien, no en todas las entidades está permitido, hay otras en las que sí se encuentra legalmente instituido.

Nuestras leyes no deben discriminar a ninguna persona por su orientación sexual y el marco jurídico existente debe ofrecer una protección adecuada contra cualquier tipo de práctica discriminatoria, de este modo garantizamos el respeto a todas las personas y damos cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación; los cuales son básicos en las normas internacionales de derechos humanos.

Toda persona debe tener acceso, en igualdad de condiciones, a la máxima protección, trato ante la ley y acceso a la justicia, disfrutando de todos los derechos humanos que nuestra Constitución nos otorga.

En relación con lo anterior y en virtud de que existen matrimonios entre personas del mismo sexo, se debe reemplazar en el Código Civil Federal el término marido y mujer a cónyuges para ser más incluyente, sin afectar la autonomía de cada entidad.

Para representar de mejor manera la propuesta de esta iniciativa, es preciso visualizar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p>	<p>Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p>

<p>Artículo 172.- El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.</p>	<p>Artículo 172.- Los cónyuges, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesiten la autorización y/o consentimiento del cónyuge, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.</p>
<p>Artículo 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>	<p>Artículo 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>
<p>Artículo 216.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos o asistencia que le diere.</p>	<p>Artículo 216.- Los cónyuges no podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren, o por los consejos o asistencia que se dieren.</p>
<p>Artículo 217.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.</p>	<p>Artículo 217.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.</p>
<p>Artículo 218.- El marido responde a la mujer y ésta a aquél, de los daños y</p>	<p>Artículo 218.- Los cónyuges se responden entre sí, de los daños y</p>

perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.	perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.
--	--

En virtud de lo antes expuesto, me permito poner a consideración de esta H. Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 168, 172, 177, 216, 217 y 218 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Artículo 172.- Los cónyuges, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto **necesiten la autorización y/o consentimiento del cónyuge**, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 177.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 216.- Los cónyuges no podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que **se prestaren**, o por los consejos o asistencia que **se dieren**.

Artículo 217.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

Artículo 218.- Los cónyuges se responden entre sí, de los daños y perjuicios que **se causen** por dolo, culpa o negligencia.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Las legislaturas locales deberán adecuar sus Códigos Civiles y normatividad vigente, de conformidad con el presente decreto, en un término de 180 días hábiles.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los ____ del mes de diciembre de 2020.

SUSCRIBE

SEN. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA VILLA